



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333704220200027100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIAN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada a través de correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

Argumenta el apoderado de la entidad que desiste de la demanda considerando la Resolución No. 7432 de 2020, de la cual no tenía conocimiento la entidad demandante, a través de la cual se modificó el acto demandado y se determinó que el pago de los aportes patronales corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual la pretensión de la demanda ya se encuentra satisfecha.

De acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues la solicitud

<sup>1</sup> Documento denominado "[2021-10-13 DIAN vs UGPP NYRD DESISTIMIENTO](#)".

fue presentada en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado con el memorial de desistimiento<sup>2</sup>.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho que no hay lugar a condenar en costas en este caso debido a que la demandada coadyuvó a la solicitud de desistimiento y solicitó al juez no condenar en costas<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO.- Declarar** terminado el proceso de la referencia con iguales efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

**QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este

<sup>2</sup> Documento denominado "1. DESISTIMIENTO DEMANDA" en subcarpeta "1. Solicitud de desistimiento". F. 4.

<sup>3</sup> Ver memorial [aquí](#).

proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[jirmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jirmahecha@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[cjerezm@dian.gov.co](mailto:cjerezm@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)<sup>4</sup>, donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7c54961c43697847d08bcb1bc4a99c86cd9cd8f2bdcc6dce68095ad77df51**

Documento generado en 11/01/2022 07:55:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>